

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. Intervención de Fondos  
de la Provincia provincial.—Teléfono 1700  
de la Delegación provincial.—Tel. 1916

Viernes 31 de Diciembre de 1954

Núm. 295

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas  
Idem atrasado: 3,00 pesetas  
Dichos precios serán incrementados con el  
10 por 100 para amortización de empréstito

### Jefatura del Estado

*LEY de 16 de Diciembre de 1954 por la que se introducen reformas en las tres Tarifas integradas en la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.*

El Decreto-ley de siete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, al elevar el límite de exención en la Tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, recogió la preocupación sentida por el Gobierno en orden a la imposición sobre las rentas de trabajo más modestas.

La cooperación a la política social del Ministerio de Trabajo, tendente a reforzar las economías privadas mediante el aumento de las retribuciones de trabajo y de los beneficios por cargas familiares, de una parte, y de otra, el deseo de contribuir, siquiera de modo indirecto, al concierto natural entre salarios y precios, aconsejan un reajuste de la política tributaria, aun a costa del sacrificio que para el Tesoro público habrá de representar el eximir de la imposición o aliviar, en otros casos, la carga fiscal de una parte considerable de las rentas procedentes del trabajo personal.

A este efecto, se unifican las escalas tributarias contenidas en los artículos segundo y sexto del Decreto-ley de quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete para las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, reduciendo los tipos impositivos en ellas señalados y armonizándolos con el nivel actual de las rentas de trabajo; se establece un tope considerablemente superior en la cuantía de las retribuciones exentas; se modera la imposición sobre las pensiones, quedando exceptuadas del gravamen las abonadas por los Montepíos y las Mutualidades, y se incluyen en la Tarifa primera los rendimientos de la pro-

riedad intelectual, cuando el dominio de las obras pertenezca a sus autores, actualmente gravados en la Tarifa segunda.

En esta Tarifa se reduce el tipo de gravamen sobre los intereses de obligaciones emitidas por empresas declaradas de interés nacional; a los capitales dados a préstamos se les atribuye, a efectos impositivos, un rendimiento mínimo equivalente al interés legal del dinero; se reajustan los tipos de gravamen de los dividendos y participaciones análogas y se fija el tipo al que deben ser gravadas aquellas utilidades procedentes del capital que no aparecen en la actualidad claramente tarifadas.

Por lo que a la Tarifa tercera de Utilidades se refiere, se autoriza a que las empresas individuales, en que se den determinadas circunstancias, puedan sustituir el gravamen correspondiente a dicha Tarifa por un gravamen especial para el Tesoro calculado sobre el importe de las cuotas de la Contribución Industrial y de Comercio que satisfagan; se refunde en los tipos de gravamen el actual recargo que sufren las cuotas líquidas de la repetida Tarifa, previa reducción del importe de dicho recargo; se concretan los casos en que la cuota mínima girada sobre el capital de las empresas puede sufrir deducción de otros tributos; y al objeto de establecer la necesaria armonía entre la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria y la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, se amplía a seis meses el plazo límite que para la presentación de los documentos relativos a esta Tarifa establece el artículo noveno de la primera de las Leyes citadas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

*Artículo primero.*—La Tarifa primera de Utilidades gravará todos los

emolumentos y remuneraciones, cualquiera que sea su denominación, concepto o razón de su devengo, que se deriven directa o indirectamente de un trabajo, servicio u ocupación lucrativa, sin más exenciones que las siguientes:

a) Las taxativamente establecidas en el artículo dieciséis del Decreto-ley de quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

b) Los jornales, entendiéndose por jornal las retribuciones del trabajo manual o predominantemente manual, sea cual fuera la forma de su percepción.

c) Los haberes de los Suboficiales y de las clases de tropa y sus asimilados pertenecientes a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y de quienes prestando servicios en dichos Ejércitos tengan reconocida por Ley o Decreto igual consideración.

d) Las utilidades a que se refieren el párrafo primero del artículo quinto del Decreto-ley de siete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno y los artículos primero y segundo de la Ley de diecisiete de Julio del mismo año, dentro de los límites y en las condiciones que dichos preceptos señalan.

e) Las pensiones que abonen los Montepíos Laborales y las Mutualidades constituidas por funcionarios, empleados y obreros, aprobados por el Ministerio de Trabajo o por el Ministerio respectivo y con personalidad jurídica independiente.

*Artículo segundo.*—Las escalas contenidas en los artículos segundo y sexto del Decreto-ley de quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete serán sustituidas por la siguiente:

Importe de la utilidad anual

Pesetas

Más de	Sin exceder de	Tanto por ciento de gravamen
12.000	15.000	6
15.000	20.000	7
20.000	25.000	8
25.000	30.000	9
30.000	45.000	10
45.000	60.000	12
60.000	—	15

En consecuencia, quedarán sin gravar las utilidades que no excedan de doce mil pesetas anuales.

*Artículo tercero.*—Se reduce al ocho por ciento el tipo de gravamen señalado en el artículo tercero del citado Decreto-ley de quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

*Artículo cuarto.*—Las Clases Pasivas del Estado y demás entidades públicas, así como las de empresas privadas, tributarán con arreglo a la siguiente escala:

Importe de la utilidad anual

Pesetas

Más de	Sin exceder de	Tanto por ciento de gravamen
12.000	20.000	5
20.000	25.000	7
25.000	30.000	9
30.000	—	10

En consecuencia, quedan sin gravar las pensiones que no excedan de doce mil pesetas anuales.

*Artículo quinto.*—Las remuneraciones de los artistas, comprendidos en el artículo doce del Decreto-ley de quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete, quedarán exentas de gravamen si no exceden de cincuenta pesetas por actuación.

A efectos impositivos, se estimará que la retribución mínima de los artistas no podrá computarse en cantidad inferior a la establecida con tal carácter de mínima por el Sindicato respectivo.

*Artículo sexto.*—Los rendimientos de la propiedad intelectual, cuando el dominio de las obras pertenezca a sus autores, se gravarán por la Tarifa primera de Utilidades al tipo único del ocho por ciento, previa deducción de un veinticinco por ciento en concepto de gastos.

*Artículo séptimo.*—La escala contenida en el número segundo A) de la Tarifa segunda de Utilidades se sustituye por la siguiente:

Si el dividendo o participación representa por ciento del capital

Más de	Sin exceder de	Tipo de gravamen por ciento
0	4	8
4	5	9
5	6	11
6	7	13
7	10	15
10	14	17
14	20	20
20	25	23
25	—	25

*Artículo octavo.*—Tributarán por el número tercero de la Tarifa segunda de Utilidades, al tipo de veinte por ciento, los intereses y primas de amortización de obligaciones emitidas por las empresas declaradas de interés nacional, a tenor de lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de

Octubre de mil novecientos treinta y nueve.

La regla segunda de dicho número tercero quedará redactada como sigue:

«A los efectos de la imposición por este número se estimará que los préstamos devengan, como mínimo, el

interés legal del dinero, aunque exista pacto expreso de no devengo de interés, o el estipulado sea inferior al interés legal.»

*Artículo noveno.*—Se reduce al ocho por ciento el tipo que señala el epígrafe adicional a) de la Tarifa segunda de Utilidades para gravar los rendimientos de la propiedad intelectual, cuando el dominio de las obras pertenezca a la viuda o hijos del autor.

*Artículo décimo.*—Las cantidades percibidas por personas naturales o jurídicas por su participación en los ingresos de una empresa, cualquiera que sea el concepto de que se derive tal participación, además de ser integradas en la base impositiva por la Tarifa tercera de Utilidades, tributarán por la Tarifa segunda al tipo del veinte por ciento, salvo en el caso de que estén gravadas en otros epígrafes de dicha Tarifa segunda o de la Tarifa primera de la expresada Contribución. En cuanto a la Tarifa tercera quedan exceptuados los pagos derivados de convenios de asistencia técnica industrial que hayan sido aprobados por el Ministerio de Industria, previo informe del de Hacienda.

*Artículo undécimo.*—Se reduce al diez por ciento el recargo establecido sobre las cuotas de la Tarifa tercera de Utilidades por la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, e imputado al Tesoro por Decreto-ley de veinticuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta. El recargo así reducido se refundirá en los tipos de gravamen que señala la escala contenida en la disposición séptima de dicha Tarifa tercera, quedando autorizado el Ministro de Hacienda para redondear los tipos por defecto, prescindiendo de las fracciones decimales.

*Artículo duodécimo.*—Las cuotas liquidadas por la Tarifa tercera de Utilidades, con arreglo a los preceptos contenidos en su disposición octava, se estimarán, en todo caso, contribución mínima por el mero ejercicio de la actividad lucrativa que desarrolle la Empresa, por lo cual dichas cuotas no soportarán deducción alguna, excepto cuando se trate de Sociedades dedicadas exclusiva o principalmente a explotar fincas rústicas o urbanas. En tal caso, se deducirán de la cuota mínima por Tarifa tercera las devengadas de la Empresa por la Contribución territorial rústica y urbana.

*Artículo decimotercero.*—Las Empresas individuales a que se refiere el número octavo de la disposición primera de la Tarifa tercera podrán optar por tributar por dicha Tarifa o por satisfacer en sustitución de este tributo un gravamen especial para el Tesoro equivalente al doscientos por ciento de las cuotas que vengan obligadas a pagar por Con-

tribución Industrial, cuando se den en ellas las circunstancias que se indican:

Primera.—Para las comprendidas en el apartado a) del citado número octavo que su capital no exceda de cuatrocientas mil pesetas.

Segunda.—Para las comprendidas en el apartado b) que no satisfagan en conjunto por cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial cantidad superior a cuatro mil pesetas al año.

Tercera.—Para las incluídas en el apartado c) que el volumen global de sus ventas no exceda de un millón de pesetas anuales.

El gravamen especial para el Tesoro a que se refiere el párrafo anterior no será objeto de recargo de ninguna especie.

**Artículo décimocuarto.**—La Secretaría de los Jurados de Estimación a que se refiere el artículo veinticuatro de la Ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la Riqueza Mobiliaria, texto refundido de veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós y la regla cuarenta y tres de la Instrucción provisional de ocho de Marzo de mil novecientos veintiocho, dependerá directamente del Delegado o Subdelegado de Hacienda, los cuales podrán ordenar se celebren las sesiones que estimen precisas para el rápido despacho de los asuntos sometidos a conocimiento de dichos Jurados.

El nombramiento de Vocales representantes de la Industria y del Comercio se hará por la Organización Sindical, y sólo podrá recaer en industriales o comerciantes con establecimiento abierto en la provincia con más de dos años de antelación.

**Artículo décimoquinto.**—Se amplía a seis meses el plazo que para la presentación de los documentos relativos a Tarifa tercera de Utilidades establece el artículo noveno de la Ley reguladora, texto refundido de veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós.

**Artículo décimosexto.**—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la mejor aplicación de esta Ley y, de modo especial, para redactar y publicar en el término de seis meses, un texto refundido que recoja todas las disposiciones vigentes sobre esta Contribución, ordenándolo conforme al sistema clásico de la legislación española.

**Artículo décimoséptimo.**—La presente Ley entrará en vigor el día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

5907 FRANCISCO FRANCO

## Administración provincial

### Gobierno Civil de la provincia de León

#### CIRCULAR

En el expediente incoado por el Ayuntamiento de Bembibre, para la jubilación del Farmacéutico titular de A. P. D., D. Ramón Fernández Buelta, la Dirección General de Administración Local ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos donde el mismo prestó servicios, deberán contribuir a dicha pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Castropodame	139,64 pts.
Noceda	107,13 »
Bembibre	378,23 »

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

León, 23 de Diciembre de 1954.

El Gobernador civil interino.

6006

Ramón Cañas

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

#### ANUNCIO OFICIAL

Don Agapito del Cojo Vega, Presidente de la Junta vecinal de Los Espejos de la Reina, solicita autorización para cruzar la carretera Nacional de Ojedo a Riaño, Km. 46, Hm. 8, con una tubería destinada a conducción de aguas para una fuente.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados con la petición puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo de quince (15) días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en el Ayuntamiento de Boca de Huérgano, único término donde radican las obras, o en esta Jefatura, en la que estará de manifiesto al público la instancia en los días y horas hábiles de oficina.

León, 9 de Noviembre de 1954.—

El Ingeniero Jefe, Pío Linares.

4968

Núm. 1361.—68,75 ptas.

## Administración municipal

### Ayuntamiento de León

**Anuncio de concurso-subasta.**—En ejecución de acuerdo tomado por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 9 del actual, se anuncia concurso-subasta para la contratación de determinadas obras integrantes del proyecto de construcción del nuevo Mercado de Ganados, redactado por el Sr. Arquitecto

municipal, y que figuran detalladas en oportuna relación obrante en el expediente.

El precio de la licitación es el de 3.131.842,93 pesetas, y el plazo para la presentación de los pliegos («Referencias» y «Oferta económica») a que alude el artículo 39 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, será de diez días hábiles, computados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Las proposiciones serán reintegradas con póliza del Estado de 4,75 pesetas, y timbre municipal de 2,50 pesetas, y a las mismas se acompañará las declaraciones a que se hace referencia en la condición 7.<sup>a</sup> del pliego de las económico-administrativas especiales aprobadas para esta licitación, así como del resguardo acreditativo de haber constituido el depósito provisional de la cantidad de 62.636,85 pesetas.

El plano, proyecto y presupuesto, así como el pliego tipo de condiciones, y el especial de las económico-administrativas aludido anteriormente, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Fomento) para su examen por los licitadores, quienes podrán efectuarlo durante el plazo fijado para la licitación, y horas de oficina.

El modelo de proposición es como sigue:

D. . . . ., vecino de . . . . ., con domicilio en . . . . ., enterado de la relación de obras del proyecto de construcción del Nuevo Mercado de Ganados que el Excmo. Ayuntamiento de León acordó ejecutar mediante su contratación por concurso-subasta, así como de los pliegos y condiciones facultativas y económico administrativas que regulan la licitación, se compromete y obliga a ejecutar las obras indicadas, con estricta sujeción a dicho documento, en la cantidad de (en letra) . . . . .

León, 20 de Diciembre de 1954.—

El Alcalde, A. Cadórniga.

5954

Núm. 1363.—181,50 ptas.

## Administración de Justicia

### TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
DE LEÓN

Don Federico de la Cruz Presa, Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de León.

Certifico: Que en este Tribunal se tramita recurso contencioso administrativo con el número 26 del corriente año interpuesto por doña Consuelo González García, dirigida por el Letrado D. Mariano García Serrano, contra acuerdo tácito del

Ayuntamiento de Barjas por el que se denegó a la recurrente la pensión de viudedad que le correspondía como viuda del que fué Portero Alguacil del dicho Ayuntamiento, don Juan Valcarce Montaña.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de aquellos que tuvieran interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar con él a la administración.

Dado en León a veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Federico de la Cruz.—Visto bueno: El Presidente, Gonzalo F. Valladares. 5920

*Juzgado de 1.ª instancia e instrucción número uno de León*

Don Emilio Villa Pastur, Magistrado Juez de primera instancia del número dos de León y su partido, en funciones en el número uno, por prórroga de Jurisdicción, en el cargo.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo, de que se hará mérito, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, a la letra dicen:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de León, a siete de Diciembre de 1954.—Vistos por el Sr. don Emilio Villa Pastur, Magistrado Juez del número dos de León y su partido, en funciones en el número uno por prórroga de jurisdicción en el cargo, los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos entre partes, de la una como demandante don Matías Ruiz Chiclana, representado por el Procurador don Eduardo García López y bajo la dirección del Letrado Sr. Ruiz y de la otra como demandado don Emilio Rodríguez González, sobre pago de 14.080'30 pesetas de principal y gastos de protesto, interés y costas, y

Parte dispositiva: Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor don Emilio Rodríguez González, y con su producto, hacer pago total al acreedor don Matías Ruiz Chiclana de la suma principal reclamada de catorce mil ochenta pesetas con treinta céntimos e intereses legales de dicha suma a razón del cuatro por ciento anual desde la fecha de protesto y costas causadas y que se causen en todas las que expresamente le condeno. Y por la rebeldía del demandado, cúmplase lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Emilio Villa Pastur.—Rubricado.—

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde don Emilio Rodríguez González, se extiende el presente en León, a 11 de Diciembre

de 1954.—Emilio Villa.—El Secretario, Francisco Martínez.

5775 Núm. 1355.—165,00 ptas.

*Juzgado comarcal de Murias de Paredes*

Don Manuel Sierra Castrillón, Juez comarcal de Murias de Paredes, por prórroga de jurisdicción.

Que en ejecución de sentencia dictada en juicio de cognición núm. 11 de 1953, a instancia de D. Saturio Mendoza Llanos, contra D.ª Trinidad Fernández Canseco y Evangelino Álvarez Fernández, vecinos que fueron de Cirujales y Valvueno, respectivamente; se embargaron, tasaron y sacan a pública subasta por primera vez, las siguientes fincas, que radican en términos del pueblo de Valvueno, del Ayuntamiento de Vegarrienza.

Tierra de secano al sitio de la «Llomba»; linda: Norte, Manuel Quiñones; Oeste, Benigna Sánchez; Este, herederos de Juan Quiñones, y Sur, herederos de Irineo Cuevas, de una extensión de cuarenta y dos áreas aproximadamente, propiedad de la D.ª Trinidad Fernández. Tasada en mil pesetas.

Otra tierra secano al sitio de «Rodrigo»; linda: Norte, Celestino Álvarez; Sur, Fernando Vega; Este, herederos de Eduviges Quiñones y Fidel Suárez, Oeste, herederos de José Álvarez, de una extensión superficial de diez y ocho áreas aproximadamente y propiedad de la D.ª Trinidad Fernández. Tasada en la cantidad de doscientas cincuenta pesetas.

Tierra secano denominada «Arrancada»; linda: Norte, herederos de Juan Quiñones; Sur, Mérito Carro; Este, Emilio Sabugo, y Oeste, Fernando Vega, de una extensión de veinticuatro áreas, también de la propiedad de D.ª Trinidad Fernández. Tasada en quinientas pesetas.

Una casa en el pueblo de Valvueno, sita en la calle Oriente número ocho, que linda: derecha entrando, huerta de Manuela Álvarez; izquierda y fondo, camino. Esta casa consta de planta baja destinada a cuartos y servicio de labranza, y planta alta a vivienda y uso familiar; que ocupa una extensión aproximada de cuatrocientos metros cuadrados, incluida una porción de corral y pajar que forma cuerpo independiente, pero comprendido en el mismo perímetro, es propiedad de la D.ª Trinidad. Tasada en tres mil pesetas.

Un prado denominado «Palombilla», de una cabida aproximada de doce áreas, propiedad del Evangelino Álvarez Fernández, proindiviso con otra porción de terreno de don Timoteo Quiñones; linda: Norte, carretera; Sur, río; Este, Manuel Álvarez, y Oeste, terreno común; sito en el Pueblo de Valvueno, término municipal de Vegarrienza. Corresponde

la mitad de este prado al referido Evangelino Álvarez. Tasado en diez mil pesetas.

La subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado comarcal de Murias de Paredes, el día veintinueve de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco y hora de las once, con sujeción a las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta, por ser primera, el precio de tasación de los bienes, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes del tipo.

Segunda. Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento por lo menos del tipo de tasación.

Las fincas según la certificación del Registro de la Propiedad, no se hallan sujetas a ninguna clase de gravámenes.

No existen títulos de propiedad, los que en su caso podrán ser supidos, por el adjudicatario.

El remate podrá hacerse a calidad de ser cedido a un tercero.

Murias de Paredes, cuatro de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Manuel Sierra.—El Secretario, (ilegible).

5862 Núm. 1369.—171,60 ptas.

*Cédula de emplazamiento*

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez comarcal de esta villa y su Comarca en resolución dictada en el día de hoy en autos de proceso de cognición que se siguen en este Juzgado a instancia de D.ª Inés Fernández Ramón, viuda, vecina de Ponferrada, representada por el Letrado D. Bienvenido Álvarez Martínez, contra D. Manuel Fernández Iglesias, que tuvo su último domicilio conocido en Trascastro, y hoy en ignorado paradero, y otros, se libra la presente, para que sirva de citación al demandado, D. Manuel Fernández Iglesias, que tuvo su último domicilio conocido en Trascastro, de esta Comarca Judicial, y se halla hoy en ignorado paradero, a fin de que en el plazo de seis días comparezca en los autos, en cuyo caso se le concederán tres días más para contestar a la demanda, apercibiéndole, en caso contrario, que será declarado en rebeldía, sin más citarle ni orle, y parándole los perjuicios a que diere lugar, y que en esta Secretaría, y a su disposición, se encuentran las copias de la demanda y documentos presentados.

Y para que sirva de notificación al mismo mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se libra la presente en Vega de Espinareda, a 17 de Diciembre de 1954.—El Secretario, Justo González Otero.

5859 Núm. 1351.—62,70 ptas.